Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.-

Vistos los autos: "Loreal Argentina S.A. c/ Municipalidad de Posadas s/ acción meramente declarativa de derecho".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, que al confirmar el pronunciamiento del juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo que había declarado la incompetencia de la justicia federal para intervenir en esta causa, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*.

2°) Que el recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533; 339:490; entre muchos otros).

3°) Que según surge de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la actora promovió la presente acción contra la Municipalidad de Posadas a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 107 y concordantes del código fiscal municipal; 9°, 11 y 12 de la ordenanza tributaria 2964; y 3° y 27

de la resolución general 1/2012 del municipio demandado, por entender que se encuentran en colisión con los arts. 9°, 10, 11, 14, 75 inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional (conf. fs. 165/190).

4°) Que esta Corte ha señalado que "(l)a nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no es suficiente para sujetar por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquéllos sean lesionados por o contra una autoridad nacional o en razón de la materia, cuando las causas 'versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación', en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquéllas dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2°, inc. 1°, de la ley 48)" (conf. FLP 44914/2014/CS1 "Grupo Oscar A. Aloise Consorcio de Cooperación c/ ARBA s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 30 de agosto de 2016).

5°) Que las excepcionales circunstancias descriptas precedentemente no se presentan en el *sub examine*, ya que la materia del pleito no es exclusivamente federal, sino que involucra un planteamiento conjunto de una cuestión local con otras de orden federal, como podría ser la posible afectación del comercio interjurisdiccional (Fallos: 331:2562). En efecto, la pretensión del municipio demandado de percibir los Derechos de Inspección, Registro y Servicio de Contralor estipulados en el art. 107 y siguientes del Código Fiscal Municipal (Ordenanza n° 2964), requiere necesariamente desentrañar el sentido y alcance de normas locales, tales como la Constitución provincial, el

régimen de coparticipación federal, la carta municipal y la ordenanza tributaria de la comuna demandada a fin de determinar si la Municipalidad de Posadas contaba con el poder de sancionar el tributo que, a criterio de la actora, afectaría distintas cláusulas constitucionales.

De manera que corresponde que la causa continúe su trámite ante los órganos judiciales locales, pues quien deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de una gabela que deriva de diversas normas municipales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 323:3284; 327:2950 y 331:2562, entre otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **Loreal Argentina S.A.**, representada por la **Dra. Nora Carolina Britto.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas.**